

SESIONES ORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 440

Impreso el día 7 de septiembre de 2018

Término del artículo 113: 18 de septiembre de 2018

COMISIÓN DE JUSTICIA

SUMARIO: **Código** Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación de la rúbrica “Recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión” de los artículos 288 a 301. **Lipovetzky**. (2.786-D.-2018.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Lipovetzky, por el cual se modifica la rúbrica “Recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión” de los artículos 288 a 301 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2018.

*Diego M. Mestre. – Verónica Derna. –
Marcela Campagnoli. – Juan Aicega.
– María G. Burgos. – Ana C. Carrizo. –
Jorge Enríquez. – Fernando A. Iglesias.
– Daniel A. Lipovetzky. – Juan M. López.
– Silvia G. Lospennato. – Marcelo A.
Monfort. – María G. Ocaña. – Pablo G.
Tonelli.*

Disidencia parcial

Juan F. Brügge.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese la rúbrica “Recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión” correspondiente a la de la sección 8ª del capítulo IV,

título IV del libro primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la siguiente: “Sección 8ª - Recurso de inaplicabilidad de la ley”.

Art. 2° – Sustitúyense los artículos 288 a 301 correspondientes a la sección 8ª del capítulo IV, título IV del libro primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sus rúbricas, por los siguientes:

Admisibilidad

Artículo 288: El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez (10) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

Si se tratare de una cámara federal, que estuviere formada por más de una (1) sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso-administrativo federal.

Concepto de sentencia definitiva y cuestiones excluidas

Artículo 289: Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratare de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.

Apoderados

Artículo 290: Los apoderados no estarán obligados a interponer recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

Prohibiciones

Artículo 291: No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar con o sin causa a los miembros del tribunal.

Plazo. Fundamentación

Artículo 292: El recurso se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, ante la sala que la pronunció.

En el escrito en que se lo deduzca se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, se mencionará el escrito en que se invocó el precedente jurisprudencial y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez (10) días.

Declaración sobre la admisibilidad

Artículo 293: Contestado el traslado a que se refiere el artículo 292 o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, el presidente de la sala ante la cual se ha interpuesto el recurso remitirá el expediente al presidente de la que le siga en el orden del turno; ésta determinará si concurren los requisitos de admisibilidad, si existe contradicción y si las alegaciones que se refieren a la procedencia del recurso son suficientemente fundadas.

Si lo declarare inadmisibile o insuficiente, devolverá el expediente a la sala de origen; si lo estimare admisible concederá el recurso en efecto suspensivo y remitirá los autos al presidente del tribunal.

En ambos casos, la resolución es irrecurrible.

*Resolución del presidente.
Redacción del cuestionario*

Artículo 294: Recibido el expediente, el presidente del tribunal dictará la providencia de autos y, firme ésta, determinará la cuestión a resolver; si fueren varias, deberán ser formuladas separadamente y, en todos los casos, de manera que permita contestar por sí o por no.

Cuestiones a decidir

Artículo 295: El presidente hará llegar en forma simultánea a cada uno de los integrantes del tribunal copias del memorial y de su contestación, si la hubiere, y un (1) pliego que contenga la o las cuestiones a decidir, requiriéndole para que dentro del plazo de diez (10) días exprese conformidad o, en su caso, formule objeciones respecto de la forma como han sido redactadas.

*Determinación obligatoria
de las cuestiones*

Artículo 296: Vencido el plazo a que se refiere el artículo 295, el presidente mantendrá las cuestiones o, si a su juicio correspondiere, las modificará atendiendo a las sugerencias que le hubiesen sido formuladas. Su decisión es obligatoria.

Mayoría. Minoría

Artículo 297: Fijadas definitivamente las cuestiones, el presidente convocará a un acuerdo, dentro del plazo de cuarenta (40) días, para determinar si existe unanimidad de opiniones o, en su caso, cómo quedarán constituidas la mayoría y la minoría.

*Voto conjunto. Ampliación
de fundamentos*

Artículo 298: La mayoría y la minoría expresarán en voto conjunto e impersonal y dentro del plazo de cincuenta (50) días la respectiva fundamentación.

Los jueces de cámara que estimaren pertinente ampliar los fundamentos, podrán hacerlo dentro del plazo común de diez (10) días, computados desde el vencimiento del plazo anterior.

Resolución

Artículo 299: La decisión se adoptará por el voto de la mayoría de los jueces que integran la cámara. En caso de empate decidirá el presidente.

Doctrina legal. Efectos

Artículo 300: La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

Suspensión de pronunciamientos

Artículo 301: Declarada la admisibilidad del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 293, el presidente notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho; el plazo para dictar sentencia se reanuda cuando recaiga el fallo plenario. Si la mayoría de las salas de la cámara hubiere sentado doctrina coincidente sobre la cuestión de derecho objeto del plenario, no se suspenderá el pronunciamiento y se dictará sentencia de conformidad con esa doctrina.

Los miembros del tribunal podrán dejar a salvo su opinión personal.

Art. 3° – Incorpóranse a la sección 8ª del capítulo IV, título IV del libro primero del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, los artículos siguientes, con sus correspondientes rúbricas:

Convocatoria a tribunal plenario

Artículo 302: A iniciativa de cualquiera de sus salas, la cámara podrá reunirse en tribunal plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

La convocatoria se admitirá si existiere mayoría absoluta de los jueces de la cámara.

La determinación de las cuestiones, plazos, forma de la votación y efectos se regirá por lo dispuesto en los artículos 294 a 299 y 301.

Obligatoriedad de los fallos plenarios

Artículo 303: La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

Art. 4° – Derógase la ley 26.853, excepto su artículo 13.

Art. 5° – Deróganse los incisos 2, 3 y 4 del artículo 32 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467, y sus respectivas modificaciones.

Art. 6° – Las sentencias plenarias dictadas por las cámaras federales de apelaciones o las cámaras nacionales de apelaciones durante el período de vigencia de la ley 28.853 conservarán su obligatoriedad en los términos del artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 7° – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel A. Lipovetzky.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Lipovetzky, por el que se modifica la rúbrica “Recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión” de los artículos 288 a 301, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y luego de un exhaustivo análisis aconseja su sanción.

Diego M. Mestre.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Lipovetzky, por el cual se

modifica la rúbrica “Recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión” y los artículos 288 a 301 del Código Civil y Comercial de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2018.

*Vanesa Siley. – Guillermo R. Carmona. –
Eduardo E. de Pedro. – Analía A. Rach
Quiroga.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Lipovetzky tendiente a la modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a la derogación de la ley 26.853; y, por las razones expuestas en este informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo total del proyecto.

El presente tema que nos convoca ya fue tratado el año pasado, teniendo como resultado un dictamen de mayoría y otro de minoría. Cabe asentar una vez más la postura sostenida por nuestro bloque por las diputadas María Emilia Soria, Josefina González, Diana Conti, y Nilda Garré, y por los diputados, Alejandro Abraham, Guillermo Carmona, Luis Cicogna, Claudio Doñate y Carlos Moreno, expresadas en el dictamen de rechazo a las modificaciones que aquí se pretenden implantar.

En principio, el proyecto 17-P.E.-2016 –reproducido por el diputado Lipovetzky por expediente 2.786-D.-2018– tiene por finalidad la derogación de la ley 26.853, que creó la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, y la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial. Dicha ley además previó la creación de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión, en sustitución al de inaplicabilidad de la ley. El proyecto propone derogar la ley y volver a la redacción anterior de los artículos 288 a 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La causa fundamental, que motivó la sanción de la ley en cuestión, versa sobre principios insoslayables que, como legisladores y legisladoras, tenemos la obligación de responder. La tutela judicial efectiva es una de las garantías fundamentales que resguardan el estado de derecho (artículos 18, 43 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; artículos XVII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2°, inciso 3, apartado A y B, y 14, inciso 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que comprende la libertad y posibilidad de acceder al servicio de justicia, sin restricción ni impedimentos procesales que

lo obstaculicen. Esta garantía, no sólo comprende el derecho de obtener una sentencia de fondo fundada y motivada, sino que también de obtenerla en un plazo razonable. Y también es imprescindible, para garantizar este derecho que las decisiones judiciales se cumplan de forma efectiva y eficiente.

El propio diputado Lipovetzky, paradójicamente, lo asienta en los fundamentos del proyecto que motiva el presente rechazo, haciendo hincapié en “la demora de los procesos judiciales, [...] que son excesivamente prolongados” y ello se debe al colapso de causas, derivado de la magnitud y diversidad de tareas que desarrollan los operadores judiciales. El proyecto que pretende derogar contempla la creación de cámaras con el fin de evitar, justamente, ese retraso de los procesos judiciales que el diputado plantea.

La ley 26.853, sancionada el 24/4/2013 por esta misma Cámara, incorporó dos recursos adicionales que habilitan la competencia de la Cámara de Casación: el recurso de inconstitucionalidad y el recurso de revisión. Éstos proceden cuando las decisiones judiciales no hubieren observado la ley sustantiva, la hubieren aplicado o interpretado erróneamente o hubiere el magistrado incurrido en arbitrariedad, o cuando haya una inobservancia de las formas procesales esenciales. Entendiendo así al recurso de casación como un instrumento de depuración y saneamiento en la aplicación de la norma sustantiva, evitando la prolongación innecesaria de los procesos.

Las cámaras creadas por la ley actuarán de manera tal que descomprimirán el cúmulo de expedientes que ingresa en el alto tribunal, facilitando la función interpretativa de las normas fundamentales. La ley 26.853 tuvo en su origen y tiene aún hoy la finalidad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenga la preponderancia que se merece como instancia superior y de mayor relevancia en nuestro sistema de administración de justicia. En este sentido, es dable citar los fundamentos oportunamente esgrimidos por la diputada María Emilia Soria (en sintonía con el anuncio de la entonces presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, al momento de enviar este proyecto al

Congreso de la Nación) en ocasión del Orden del Día N° 1.301. Allí sostuvo que mientras la Corte de los Estados Unidos trata alrededor de 80 u 85 casos por año (en un país donde viven más de trescientos millones de personas), nuestra Corte Suprema trata más de 9.000.

Consideramos indispensable asumir la importancia crucial que tiene nuestro máximo tribunal y, en consecuencia, procurar que su jurisdicción se aboque al tratamiento de un número racional de casos. La Corte debe intervenir en las cuestiones transcendentamente importantes y focalizar en el control último de constitucionalidad. Pero aún más importante es la ampliación de derechos para el justiciable, hoy miles de argentinos; por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, quedan sin respuesta de la Corte, sin fundamento alguno y sin explicación.

En resumen, se les niega a los ciudadanos y ciudadanas una instancia revisora en los hechos (al no poder llevarse a cabo en la segunda instancia y con la Corte limitada por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por lo demás, si bien la operatividad de los recursos creados por dicha ley fue supeditada a la instalación y funcionamiento de las cámaras nacionales y federales, también por ella creadas, mediante la acordada 23/2013 de la Corte Suprema de la Nación, lo cierto es que la ley hoy se encuentra en plena vigencia. Creemos que este bloque debe defender siempre la vigencia de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión, porque entendemos que el derecho al recurso se erige en salvaguarda de los principios y valores que protegen la Constitución Nacional, los tratados y las leyes. Para este bloque el recurso de casación descomprime el cúmulo de tareas que demoran la labor del alto tribunal y otorga al justiciable una respuesta jurisdiccional adecuada y efectiva a favor de quienes padezcan un agravio imputable a una decisión jurisdiccional grave y ostensiblemente antijurídica.

Por todos los motivos expuestos y los que dará el miembro informante, solicitamos que el proyecto bajo estudio sea rechazado.

Vanessa Siley.